

<b>CORNARE</b>		
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-1326-2017</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Sede Principal	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
<b>Fecha:</b>	<b>15/11/2017</b>	Hora: 16:20:45.3... Folios: 3

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Mediante queja con radicado SCQ-131-0058 del 20 de enero de 2017, los interesados manifiestan que en la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Viboral, "los señores Wilson García y Luz Dary Muñoz, hace más o menos 5 meses vienen cultivando hortensias sin dejar los respectivos retiros con los colindantes, pero el caso más grave es que linda con el colegio Monseñor Ramón Arcila; están contaminando una fuente de agua que atraviesa el cultivo y tumbaron sin ningún permiso un eucalipto de propiedad de la señora Luz Dary García".

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita el día 27 de enero de 2017, la cual generó el informe técnico con radicado 131-0231 del 14 de febrero de 2017. Dicho informe técnico fue remitido a la señora Luz Dary Muñoz Quintero, ya que en éste se le realizaron los siguientes requerimientos:

- "Tramitar ante La Corporación, la concesión de aguas superficiales para legalizar el aprovechamiento hídrico requerido para el riego de cultivos agrícolas en el predio.
- Compensar la afectación generada al árboles de Urapán (*Fraxinus chinensis*) con la siembra de 10 árboles de la región, deben ser nativos cuya altura mínima en el momento de plantarlos 30 cm y realizar el mantenimiento como mínimo durante los próximos cinco años, entre las especies recomendadas para la zona se encuentran: Arrayán Manizaleño (*Lafoensia acuminata*), Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Punte lance (*Vismia baccifera*) Chagualo o cucharo (*Myrsine guianensis*), Chirlobirlo (*Tecona stans*), Aliso (*Alnus Acuminata*) entre otros. .
- Debe conservar un retiro de protección a una distancia mínima de 10 metros, a partir de cada margen de la fuente superficial que discurre por su propiedad".

El día 29 de marzo de 2017, se realizó visita al predio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el informe técnico 131-0231-2017, visita que arrojó el informe técnico con radicado 131-0647 del 17 de abril de 2017, donde se concluyó lo siguiente:

*“De acuerdo a lo verificado en la visita al predio de propiedad de la señora Luz Dary Muñoz Quintero, ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, se constató que no dieron cumplimiento a las recomendaciones transmitidas en el informe técnico 131-0231 del 14 de febrero de 2017”.*

Mediante Resolución con radicado 112-2855 del 21 de junio de 2017, se impuso una medida preventiva de Suspensión inmediata de las actividades consistentes en aprovechamiento forestal y siembra de cultivos en la Ronda de Protección Hídrica, en un predio ubicado en la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Viboral. Medida que se le impuso a la señora Luz Dary Muñoz Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.626.917. En la misma Resolución se le requirió a la señora Muñoz Quintero para que tramitara concesión de aguas para riego, compensara con la siembra de 10 árboles nativos de la región y retirara el cultivo de la ronda de protección hídrica.

El día 13 de octubre de 2017, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado 112-2855-2017, visita que generó el informe técnico con radicado 131-2187 del 24 de octubre de 2017. En dicho informe técnico se observó y concluyó lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES**

*“Resolución No. 112- 2855 del 4 de julio de 2017 impone medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, siembra de cultivos en rondas de protección hídrica.*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<i>Tramitar ante la Corporación, la concesión de aguas superficiales para los usos requeridos en el predio.</i>	<i>13-10-2017</i>				<i>No requiere.</i>
<i>Compensar la afectación generada a los árboles de acacia con la siembra de 10 árboles de la región, deben ser nativos, cuya altura mínima en el momento de plantarlos es de 30 cm y realizar el mantenimiento como mínimo durante los próximos cinco años.</i>	<i>13-10-2017</i>	<i>X</i>			<i>Se cumplió</i>

Debe conservar un retiro de protección a una distancia mínima de 10 metros, a partir de cada margen de la fuente superficial que discurren por su propiedad.	13-10-2017			X	Se cumplió parcialmente.
--	------------	--	--	---	--------------------------

- Con relación al trámite de concesión de aguas, la señora Luz Dary Muñoz Quintero, indicó que actualmente se surte del acueducto Samaria Cristo Rey, asimismo se evidencia un sistema de recolección de aguas lluvias para el riego de los cultivos, y no se observa en campo captaciones de la fuente superficial.
- Para la compensación indicó que está sembrando matas de Bore y King grass como barreras proteger y retener el material particulado que arrastra la escorrentía.
- El área de protección ocupada con el cultivos de hortensias, fue liberada y actualmente hay una parte del predio con cultivo de frijol ocupando un tramo aproximado a 20 metros lineales de la ronda de protección hídrica, la señora Luz Dary manifestó que no tenía conocimiento que había esta restricción para la ubicación del cultivo, sin embargo indicó que una vez se haga la cosecha dejará libre la franja requerida”.

## CONCLUSIONES

- “De acuerdo a lo verificado en la visita al predio de propiedad de la señora Luz Dary Muñoz Quintero, ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, se constató que dio cumplimiento de la Resolución No. 112- 2855 del 4 de julio de 2017, en cuanto a la compensación con la siembra de matas de Bore, igualmente se conectó al acueducto veredal y dispone de un sistema de recaudo de aguas lluvias.
- Con relación a los retiros a la fuente hídrica, cumplió con el reubico las plantas de hortensia pero continua con un cultivo de frijol ocupando un tramo aproximado a 20 metros lineales de la ronda de protección a la fuente superficial”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su ARTICULO QUINTO. Establece: *“ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: (...)*

*d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos. (...)”*

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO SEXTO. Establece: *“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de implementar un cultivo de frijol, sin respetar los retiros a la ronda de protección de la fuente hídrica "sin nombre" que discurre por el predio con coordenadas geográficas X: -75° 20'48.3 Y: 6°5'7.5" Z: 2.160, ubicado en la Vereda Samaria jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.

Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 21 de enero de 2017 (informe técnico 131-0231-2017), 29 de marzo de 2017 (informe técnico 131-0647-2017) y 13 de octubre de 2017 (informe técnico 131-2187-2017).

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.626.917.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0058 del 20 de enero de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-0231 del 14 de febrero de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0647 del 17 de abril de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-2187 del 24 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.626.917, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente: 051480326836**

Fecha: 01 de noviembre de 2017.

Proyectó: Paula Andrea G.

Técnico: Alberto Aristizabal.

Subdirección General de Servicio al Cliente.